

Neiva, 19 de mayo de 2022

Señores
GLORIA EUGENIA RIVERA NARVAEZ
YINED TORRES BERMEO
MIRTHA NAVARRO VIDAL
CRISTIAN CAMILO LEUMS PEDROZA
MAYERLY ORJUERLA CHARRY
Correo electrónico: gloria9475@gmail.com
Bogotá – D.C



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO A TRAVÉS DE PÁGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA - Auto No 0860 del 4 de agosto del 2021

Investigado: UNION TEMPORAL SERVICOL 2016

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a los Señores **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVAEZ, YINED TORRES BERMEO, MIRTHA NAVARRO VIDAL, CRISTIAN CAMILO LEUMS PEDROZA, MAYERLY ORJUERLA CHARRY** ya que de acuerdo con el reporte de la guía No E65529752-5 por motivo “NO VISUALIZACIÓN” de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no ha sido posible comunicar y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Auto No 0462 del 26 de marzo del 2021 “por el cual se avoca conocimiento de la averiguación preliminar, se decretan pruebas y se comisionan un inspector de trabajo”**, expedida en cuatro (4) folios útiles, proferida por EL INSPECTOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTO – CONCILIACIÓN.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy veintitrés (23) DE MAYO del año 2022 hasta el día veintisiete (27) DE MAYO del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente comunicado el día treinta y uno (31) de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Auto No **0860 del 4 de agosto del 2021**, cinco (5) folios.

Atentamente,

MAGDA YULEXI MACIAS TORRES
GRUPO PIV-RCC

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Territorial Huila
Dirección: Calle 5 No 11-29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
8722544



Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
- CONCILIACIÓN**

AUTO No. 0860

POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, SE DECRETAN PRUEBAS Y SE COMISIONA UN INSPECTOR DE TRABAJO

NEIVA, 04/08/2021

Radicación: 02EE2020410600000101300 del 23 de noviembre de 2020

ID. Sisinfo: 14927325

Querellante: GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ Y OTROS

Querellado: UNION TEMPORAL SERVICOL 2016

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes, y:

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que mediante Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para la vigilancia y control.

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte.

Que la resolución 2143 de 2014 asigna al grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y control del Ministerio del Trabajo: Ejercer Inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 02EE2020410600000101300 del 23 de noviembre de 2020, se recibe querrela laboral instaurada por las señoras **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.531, **YINED TORRES BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.172.002, **MARTHA NAVARRO VIDAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.1527.141, y el señor **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.274.337, en contra de la **UNION TEMPORAL SERVICOL 2016**, identificada con Nit. 901.030.458-6, con domicilio en la Avenida Caracas No. 16-21 Oficina 601 Bogotá D.C., al respecto informan las querellantes lo siguiente:

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

"... Terminamos nuestros contratos unilateralmente por la empresa U.T Servicol 2016 el día 31 de Agosto de 2020 y notificados en la liquidación por la empresa Colombia De Servicios identificada con Nit: 900.387.922-1, lo cual no entendemos porque otra empresa nos liquida nuestros contratos y no responden por las liquidaciones que nos adeudan.

Para la fecha 27 de septiembre se nos envió por correo electrónico de la empresa serviprolox@hotmail.com, las liquidaciones donde la funcionaria de talento humano de la empresa Leydi Tatiana Alemán nos informa que debíamos firmar las liquidaciones y reenviar al mismo correo para la cancelación de las mismas. Es de anotar que en los formatos de liquidación figura otra empresa asignada que se identifica como empresa Colombia De Servicios identificada con Nit: 900.387.922-1.

Para el mismo mes de septiembre nos comunicamos telefónicamente a los abonados (1) 2836183 314-4018127 de la empresa, donde la funcionaria de talento humano Leydi Tatiana Alemán nos informa que las liquidaciones no han salido que tocaba esperar.

En los meses de octubre y noviembre hemos insistido llamando a la empresa a los mismos abonados telefónicos pero sin ninguna respuesta positiva del pago de nuestras liquidaciones, con respuesta negativa por parte de la funcionaria de la empresa UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016, nos vulnerando nuestros derechos como trabajadores.

La empresa UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016, ha afectado nuestro Mínimo vital, dignidad y trabajo, ya que este trabajo era la única fuente de ingresos y afectan nuestros núcleos familiares; por lo que me puede causar un perjuicio irremediable. Esta situación nos ha causado perjuicios tanto a nosotros. En este momento no contamos con los recursos para atender las necesidades de alimentación, educación, vestido, salud, transporte, recreación y abonado a la crisis de la Pandemia del Covid 19 en el País ha agravado nuestra situación económica.

Además como empleados nos sentimos vulnerados, ya que no tenemos la "remuneración mínimo vital y móvil". Según el Artículo 53 de la Constitución Nacional.

Este incumplimiento prolongado o indefinido por parte del empleador, en lo que respecta a las prestaciones laborales excede de 2 meses Violando la sentencia T-450 de 2008 de la Corte Constitucional.

Hemos llamado y colocado derecho de petición pero a la fecha de colocar este documento no hemos recibido nuestros pagos de las liquidaciones.

agradezco al ministerio de trabajo no colaboran para que esta empresa nos cancelen nuestras liquidaciones que tenemos derecho.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la querrela presentada por las señoras **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.531, **YINED TORRES BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.172.002, **MARTHA NAVARRO VIDAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.1527.141, **MAYERLY ORJUELA CHARRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.421.767 y el señor **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.274.337, en contra de la **UNION TEMPORAL SERVICOL 2016**, identificada con Nit. 901.030.458-6, con domicilio en la Avenida Caracas No. 16-21 Oficina 601 Bogotá D.C., por la presunta violación a normas laborales individuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR APERTURA a AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a la **UNION TEMPORAL SERVICOL 2016**, identificada con Nit. 901.030.458-6, con domicilio en la Avenida Caracas No. 16-21 Oficina 601 Bogotá D.C, por la presunta violación a normas laborales individuales.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles:

I. DOCUMENTALES:

- A. **Al Empleador:** Requerir a la **UNION TEMPORAL SERVICOL 2016**, identificada con Nit. 901.030.458-6, con domicilio en la Avenida Caracas No. 16-21 Oficina 601 Bogotá D.C., la siguiente documentación e información para que sea aportada en un término perentorio de **DIEZ (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo**, a la dirección Edificio Empresarial ubicado en la Calle 11 No. 5-62/64, piso 4°, Centro, de la Ciudad de Neiva Huila a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Andruly Carolina Medina Fierro.
1. Documento de conformación de la **UNION TEMPORAL SERVICOL 2016**, en donde se evidencie de manera clara las personas naturales y/o jurídicas que la conformar, identificación (cedula de ciudadanía y/o Nit) y dirección de ubicación.
 2. Copia de los contratos suscritos con las señoras **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.531, (contrato No. 1377 del 01 de agosto de 2019), **YINED TORRES BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.172.002, (contrato No. 1443 del 12 de junio de 2019), **MARTHA NAVARRO VIDAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.1527.141, (contrato No. 1442 del 10 de junio de 2019), **MAYERLY ORJUELA CHARRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.421.767, (contrato No. 1378 del 01 de agosto de 2019), y el señor **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.274.337, (contrato No. 1440 del 31 de octubre de 2019),.
 3. Registro de nómina de las señoras **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.531, **YINED TORRES BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.172.002, **MARTHA NAVARRO VIDAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.1527.141, **MAYERLY ORJUELA CHARRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.421.767 y el señor **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.274.337, correspondiente a los meses de inicio de sus contratos hasta agosto de 2020.
 4. Comprobante o soporte de pago de nómina de las señoras **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.531, **YINED TORRES BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.172.002, **MARTHA NAVARRO VIDAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.1527.141, **MAYERLY ORJUELA CHARRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.421.767 y el señor **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.274.337, correspondiente a los meses de inicio de sus contratos hasta agosto de 2020.
 5. Copia de la liquidación de prestaciones sociales por terminación de contrato de trabajo (Prima de servicios, Cesantías, Intereses a las Cesantías) y vacaciones, de las señoras **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.531, **YINED TORRES BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.172.002, **MARTHA NAVARRO VIDAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.1527.141, **MAYERLY ORJUELA CHARRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.421.767 y el señor **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.274.337.
 6. Comprobante o soporte de pago de la liquidación de prestaciones sociales por terminación de contrato de trabajo (Prima de servicios, Cesantías, Intereses a las Cesantías) y vacaciones, de las señoras **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.531, **YINED TORRES BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.172.002, **MARTHA NAVARRO VIDAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.1527.141, **MAYERLY ORJUELA CHARRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.421.767 y el señor **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.274.337.

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

7. Constancia de consignación de cesantías correspondiente al año 2019 al Fondo de Cesantías de las señoras **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.531, **YINED TORRES BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.172.002, **MARTHA NAVARRO VIDAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.1527.141, **MAYERLY ORJUELA CHARRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.421.767 y el señor **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.274.337. Se debe remitir la copia de la consignación y/o la planilla de cesantías en el que se reporta el pago de cesantías (Pila).
8. Planillas de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de las señoras **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.531, **YINED TORRES BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.172.002, **MARTHA NAVARRO VIDAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.1527.141, **MAYERLY ORJUELA CHARRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.421.767 y el señor **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.274.337, correspondiente a los meses de inicio de sus contratos hasta agosto de 2020.

B. De oficio

- El despacho tendrá como prueba el Registro Mercantil del empleador, el cual será descargado por la página <http://www.rues.org.co/RUES Web/>, para efectos de tomar la dirección física y/o electrónica allí registrada y hacer las respectivas comunicaciones y/o notificaciones.
 - Téngase como pruebas las aportadas en la querrella radicada bajo el No. 02EE202041060000101300 del 23 de noviembre de 2020, instaurada por la señora **GLORIA EUGENIA RIVERA NARVÁEZ Y OTROS**.
- C.** Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que la Inspectora instructora asignada estime conducentes, pertinentes y convenientes que surjan directamente de la presente actuación administrativa con el propósito de tener mayores elementos de juicio.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR con amplias facultades a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO**, quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el requerido podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

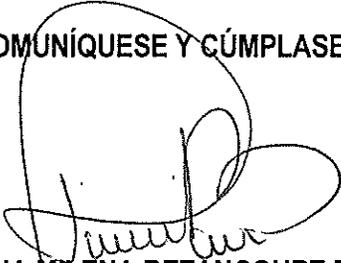
Así mismo se le recuerda que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al TESORO NACIONAL o al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE que contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que no pueda

realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA
COORDINADORA**

Proyectó: Andruly Carolina Medina F
Revisó y aprobó: C.Betancourt.

